

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, doce de abril de Dos Mil veintitrés</p>
<p><i>PROCESO:</i></p>	<p>Entrega del Tradente al Adquirente</p>
<p><i>DEMANDANTE:</i></p>	<p>Esteban Copete Serna</p>
<p><i>DEMANDADO:</i></p>	<p>Javier de Jesús Vacca Palacio</p>
<p><i>RADICACIÓN:</i></p>	<p>05001 31 03 001 2022 00172 00</p>
<p><i>ASUNTO:</i></p>	<p>Fija Fecha Audiencia Artículo 372 del C.G.P.</p>

Vencido el término que estipula el Artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la Audiencia consagrada en el Artículo 372 *Ibidem*, esto es, de Conciliación, Saneamiento del Proceso, Control de Legalidad o Fijación del Litigio, Decreto y Practica de Pruebas, Interrogatorio a las Partes, Alegaciones y Sentencia, en cuanto resultare factible, la cual tendrá lugar el día **Tres (3) de Agosto de 2023, a las 9:00 HORAS** y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas; salvo que se considere imperativo darle aplicación al Numeral 11 del Artículo 372 *Eiusdem*, para dar cabida a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del Acceso a la Administración de la Justicia, el cual se materializa en la Sentencia; introductoriamente se advierte a las Partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus Deberes y Poderes de Dirección del Proceso, y seguidamente por las Partes de consuno con sus Deberes y Responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la

memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”¹, teleología tendiente, en suma, a “...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las Partes y sus Apoderados deberán comparecer, en la fecha señalada a la SALA CINCO (5) DEL PISO ONCE (11) del edificio JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO con un cuarto de hora de anticipación con el fin de efectuar el Registro para el Acta. Por tanto, cualquier solicitud tendiente a practicar el Interrogatorio de las Partes, queda superada con la convocatoria de marras.

En tal sentido, y a fin de ilustrar *ex ante* a las Partes, Apoderados, Llamados en Garantía, y eventuales Intervinientes (sin perjuicio de lo normativamente establecido), se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la Audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

3ª. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la Audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

4º. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la Audiencia que constituya una justa causa

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la Audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la Audiencia, de resultar factible, se practicará el interrogatorio a las partes, se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda no solo las pruebas documentales ya aportadas, sino también las que se practiquen debidamente; verbigracia testimoniales y/o periciales.

7º. SE ADVIERTE a las partes que deberán citar con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En ese orden de ideas, en aras de viabilizar *ex ante* la Audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante Esteban Copete Serna:

° serán admitidos los Testigos solicitados, quedando por cuenta de la Parte interesada (reiterando lo señalado en el Párrafo 7º *ut supra*) la carga que le asiste de informarles su deber de comparecencia a la Audiencia.

En relación a la Parte demandada Javier de Jesús
Vacca Palacio

a. Se admitirán los Interrogatorios de Parte.

b. Igualmente, serán admitidos los Testigos solicitados, quedando por cuenta de la Parte interesada (reiterando lo señalado en el Párrafo 7° *ut supra*) la carga que le asiste de informarles su deber de comparecencia a la Audiencia.

c. Aun cuando en el expediente obra copia de la escritura pública N° 086 del 30 de Enero de 2020 de la Notaria Primera del Círculo notarial de Chocó-Quibdó, en virtud del pedido de prueba por parte de la apoderada del demandado, se DISPONE OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CHOCO-QUIBDO a fin de que, a costa de la parte interesada en este caso el demandado, se sirva allegar copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 086 del 3 de Enero de 2020 y todos su anexos en especial, del poder otorgado al señor DAIMER MANUEL MORENO con sus copias.

d. En lo tocante a la prueba consistente en que se practique inspección ocular a la citada escritura pública N° 086 del 30 de Enero de 2020 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Chocó-Quibdó comisionándose a un juez de esa localidad, el juzgado NO ACCEDE a su decreto por considerarla impertinente e inconducente, máxime que ya se solicitó a la mencionada notaría remitir copia de esa escritura, por lo que resulta obvio que la misma será valorada y tenida en cuenta por el señor juez en su oportunidad.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

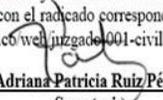
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Dgp